



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que dirige la demanda en contra de los herederos determinados de Martha Díaz Coronel, deberá identificar cada uno de los herederos por nombre y de conocerse su identificación también esta. Además, habrá de aportarse prueba de su calidad de herederos e indicarse si conoce de la existencia del juicio de sucesión.

Téngase en cuenta que la demanda que el artículo 87 del C.G.P., dispone: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (subraya fuera del texto)

En caso de no conocer herederos determinados o juicio de sucesión deberá dirigir la demanda manifestarlo en ellos hechos de la demanda y dirigir la acción únicamente contra los herederos indeterminados y personas indeterminadas.

2° Aporte el registro civil de defunción de Martha Díaz Coronel.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entraron en posesión del bien.

4° Allegue el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes.

5° Allegue el escrito de subsanación integrado en un solo escrito demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **LULO BANK S.A** en contra de **Duván Alexander Pedroza Naranjo** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 48.057.268,12.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés de plazo en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 7.880.121,61.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto- **localidad de Santa Fe**, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **localidad de Santa Fe** Oficiese.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01366-00
Demandante: DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO
Demandado: JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Benjamín Pinzón Páez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$36.665.828.82.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	05/04/2023	\$ 91.418,36	\$ 0
2	05/05/2023	\$871,968.74	\$447,166.10
3	05/06/2023	\$881,044.23	\$438,090.61
4	05/07/2023	\$890,214.17	\$428,920.67
5	05/08/2023	\$899,479.55	\$419,655.29
6	05/09/2023	\$908,841.37	\$410,293.47
7	05/10/2023	\$918,300.62	\$400,834.22
8	05/11/2023	\$927,858.33	\$391,276.51

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte esta juzgador que en los pagarés aportados como báculo ejecutivo no resultan claros, ni exigibles en el sentido de que no se determina con exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, téngase en cuenta que en ambos pagares se pactó primeramente a una fecha cierta y determinada la cual correspondía al 11 de mayo de 2019, sin embargo, posteriormente se indicó que serían pagaderos en 60 meses contados a partir del 18 de julio de 2018, luego resulta confuso la fecha y la forma en que serían atendidas las obligaciones, restándoles calidad y exigibilidad a los documentos carturales.

Así las cosas, ante la falta de claridad y exigibilidad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una **obligación que sea clara, expresa y exigible**. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., deberá aportar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Téngase en cuenta que en el dictamen pericial aportado no se detalla tal situación.

2° Aporte el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que dirige la demanda en contra de los herederos determinados de José Alejandro Quijano, deberá identificar cada uno de los herederos por nombre y de conocerse su identificación también esta. Además, habrá de aportarse prueba de su calidad de herederos e indicarse si conoce de la existencia del juicio de sucesión.

Téngase en cuenta que la demanda que el artículo 87 del C.G.P., dispone: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (subraya fuera del texto)

En caso de no conocer herederos determinados o juicio de sucesión deberá dirigir la demanda manifestarlo en ellos hechos de la demanda y dirigir la acción únicamente contra los herederos indeterminados y personas indeterminadas.

2° Aporte el registro civil de defunción de José Alejandro Quijano.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entraron en posesión los demandantes respecto de cada uno de los bienes.

4° Deberá identificar plenamente por su cabida y linderos el predio de mayor extensión.

5° Allegue el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes.

6° Indique cuales son los actos de posesión ejercidos por los demandantes.

7° Allegue el escrito de subsanación integrado en un solo escrito demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Adecue las pretensiones de la demanda peticionando o los intereses moratorios o la cláusula penal, pues no puede pretender las dos de forma conjunta por tratarse de una doble sanción.

Conforme al inciso 3° del artículo 90, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la factura electrónica el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la*

factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas –REFEL-y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura

Una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente** o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (Resalto intencional)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Igualmente, la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

Ahora, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 -que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIÁN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIÁN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIÁN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

Advierte el Despacho que se allega únicamente las facturas electrónicas, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dichas facturas fueran registradas exitosamente ante el RADIÁN, conforme a los preceptos en comento.

Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIÁN tanto la factura como el evento de incumplimiento. Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, de ahí que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

*Demádate: CORPORACION CENTRO DE INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO
DEL SECTOR ELECTRICO – CIDET
Demandado: IN-COMER S.A.S*

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten signature]

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición o superior a un mes.

2° Deberá indicar el tipo de prescripción que pretende, es decir ordinaria o extraordinaria.

3° Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., deberá adicionar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante entro en posesión del 50% del bien con exclusión de su condueño, siendo claros y precisos en la intervención del título.

4° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020 sub., Ley 2213 de 2.022, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición o superior a un mes.

2° Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las pretensiones de la demanda en caso que pretenda la declaración de resolución por incumplimiento, indicando primeramente las declarativas y consecuentemente las condenatorias. Nótese que se menciona una ejecución forzada de obligación de hacer, pero subsidiariamente se solicita la devolución de dineros, lo que entraña la resolución forzada por incumplimiento del contrato

2° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Aclarado lo alusivo en el numeral primero, de resultar consecuente, deberá aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

4° Allegue la constancia de comparecencia ante la Notaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para el año 2023.
- 2° Manifieste si sabe o conoce la existencia de otros herederos del señor Pedro Augusto Diaz Riaño.
- 3° Aporte el avalúo catastral de los bienes relictos para el año 2023.
- 4° Aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes con fecha de expedición no superior a un mes.
- 5° Allegue los registros civiles de nacimiento de JORGE ARTURO CASTIBLANCO GAITAN, MIRYAM CASTIBLANCO GAITAN y MARIA GEORGINA CASTIBLANCO GAITAN

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de a **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Hernán Camilo Delgadillo Martínez** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$66.352.149**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 3.438.519.**

4° Por concepto de interés moratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 299.510.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Betsabé Torres Pérez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Cartagena -Bolívar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Jordy Daniel Garcia Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 40.116.584.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 6.937.923.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Jorge Portillo Fonseca, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01475-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JORDY DANIEL GARCIA GUTIERREZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de a **BANCOLOMBIA S.A** contra **MILIPOL LTDA** y **Zulma Consuelo Morales Patiño (avalista)** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 1680107256

1° Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$31.109.661.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por concepto de 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos
1	29/10/2022	\$2.222.222
2	29/11/2022	\$2.222.222
3	29/12/2022	\$2.222.222
4	29/01/2023	\$2.222.222
5	28/02/2023	\$2.222.222
6	29/03/2023	\$2.222.222
7	29/04/2023	\$2.222.222
8	29/05/52023	\$2.222.222
9	29/06/2023	\$2.222.222
10	29/07/2023	\$2.222.222
11	29/08/2023	\$2.222.222
12	29/08/2023	\$2.222.222

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de

ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la firma CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-01477-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: Zulma Consuelo Morales Patiño



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a Montería -Córdoba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar orden de pago de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Alexandra Carolina Garzón Medellín** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$115.896.357.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$14.079.193.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Carlos Felipe Quintero Garcia, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01481-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEXANDRA CAROLINA GARZON MEDELLIN

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GLK413** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Henry Eduardo Jaimes Pérez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Katherin López Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso a estudio, la suma total de las pretensiones, superan la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta \$174.000.000 para el año 2023, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVO** por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el certificado especial del registrador, donde conste los titulares de derecho real de dominio del predio objeto a usucapir con fecha de expedición o superior a un mes.

3° Aporte el avalúo catastral para el año 2023.

4° Deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del bien inmueble que pretende usucapir.

5° Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los actos de señor y dueño ejercidos, precisando las mejoras que ha realizado y el pago de impuestos de que años los ha efectuado.

6° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

7° Aporte nuevamente el escrito de la demanda con la subsanación integrada en un solo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos el recurso de apelación presentado el 27 de noviembre de 2023, a las 12:58 a.m., contra la sentencia emitida por escrito por este despacho judicial el pasado 23 de noviembre de 2023, y que fue notificada en estado del 24 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, dado que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de noviembre de 2023, y que fue notificada en estado del 24 de ese mismo mes y año, en el efecto suspensivo.

Segundo. Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos la cesión adosada por Scotiabank Colpatria S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en calidad de parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que, mediante auto del 14 de enero de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el presente proceso en favor de la parte ejecutada Jesús David Valencia Guerrero. Por secretaria realícense las órdenes de pago.

El demandado deberá allegar la certificación bancaria para proceder con el pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de 10 de febrero de 2023, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informo que efectuó la reactivación del depósito judicial No. 400100007525233 por valor de \$157.643,00, y fue aportada la certificación de la cuenta bancaria de la demandante, por secretaría, proceda a realizar el pago de los títulos judiciales obrantes en su favor, a través del abono a cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Por haberse surtido el trámite de notificación en debida forma, el Despacho tiene por notificado al curador ad-litem de los Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y personas indeterminadas, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 de la misma obra legal, se fija el día **12 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Doris Stella Pérez
- Lilia Rubiela Numpaque

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2. PRUEBA DE OFICIO

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme lo regula el artículo 285 del C.G. del P. se aclara que, en efecto, el pasado 27 de octubre de 2021, se tuvo por secuestrado legalmente el inmueble el cual se dejó en depósito gratuito a la persona que allí residía esto es, Ivonne Tatiana Perea Abadía. Luego, no es del caso ordenar la devolución de las diligencias al comisionado.

Ahora bien, dado que, el inmueble objeto de medida cautelar se encuentra secuestrado, se requiere a las partes para que alleguen el respectivo avalúo.

Finalmente, como quiera que el proceso cumple con los requisitos para ser remitido a ejecución, por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en auto que ordenó asignar la competencia a este Despacho Judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar la fecha exacta en que los demandantes ingresaron al predio.

2° Deberá indicar la forma en que ingresaron al inmueble.

3° Amplíe los hechos señalando los actos posesorios realizados por el demandante, efectuando una relación cronológica de los mismos aclarando la fecha en la que inició la posesión, las mejoras que ha realizado sobre el predio en caso de haberlas efectuado, los servicios públicos con los que cuenta, el pago de impuestos, y en general, todas las situaciones que tengan relación con el trámite que nos ocupa.

4° El apoderado deberá ajustar su dirección de notificaciones a las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

5° El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 285 del C.G. del P. se procede a aclaro el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la persona que se debe vincular como litisconsorte necesario dentro del presente asunto, es el señor **Guillermo Romero Ocampo** y no como allí se dijo. Lo anterior, por cuanto los titulares actuales del derecho real de dominio del predio “El Espino” identificado con folio de matrícula No. 176-45252 es dicho ciudadano, y del predio “SANTA SOFÍA” identificado con folio de matrícula No. 176-45253 es la entidad **Romero B y Cía SCA** que ya funge como parte dentro del presente asunto.

En lo demás permanezca incólume.

Ahora bien, como quiera que no fue posible notificar al señor Guillermo Romero Ocampo, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realice el emplazamiento, y una vez fenecido dicho término ingrese las diligencias al despacho para designar curador.

Finalmente, téngase en cuenta que si bien la perito Edna Liliana Pulido Mila se posesionó, hasta tanto se designe el curador y se encuentren fenecidos los términos para que aquel se pronuncie sobre el monto de la indemnización, no sería del caso designar al segundo perito, lo cual se efectuará cuando se encuentre integrada la litis.

Por sustracción de materia no se resolverá el recurso plateado como quiera que el mismo versaba sobre la persona que debía ser vinculada como litisconsorte, lo que ya se corrigió.

Se advierte a los demandados que deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 ibidem, esto es, remitir todos los memoriales a su contra parte.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por **Rosalba Quintero y Santos Hernández** contra **Luis Álvaro Rodríguez Quintero, Marisol Rodríguez Quintero, Ana Patricia Rodríguez Quintero, Mery Diomar Rodríguez Quintero, Nelly Omaira Rodríguez Quintero terceros interesados y demás personas indeterminadas**, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Actuación Procesal

Mediante acta de reparto del 16 de julio de 2020, se asignó el conocimiento del presente asunto a esta judicatura, quien admitió la demanda el 12 de enero de 2021.

2.1. Fundamentos Fácticos

2.1.1. Adujo el vocero judicial del extremo actor que, los demandantes son poseedores de la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40765531 desde el 10 de enero de 2009.

2.1.2. Que, el bien fue adquirido por la señora Esther Quintero, progenitora de Rosalba Quintero, al señor Carlos Arturo Casallas en el mes de octubre de 1985, sin embargo, nunca se registró dicha compraventa.

2.1.3. Reseñó que, el 18 de octubre de 1986, falleció la señora Esther Quintero, por lo que, tanto los demandantes como sus hermanos - terceros interesados- siguieron habitando el inmueble. No obstante, para los años 2000 sus hermanos empezaron a abandonar el inmueble quedando el mismo, al cuidado suyo desde el 2009.

2.1.4. Que se trata de un bien de interés social pues su valor no supera los 135 salarios mínimos y pertenece al estrato 2 y que, sobre el mismo, han ejercido mejoras, el pago de impuestos y servicios públicos.

2.2. Pretensiones

Solicitó el extremo demandante que, se declare que Rosalba Quintero y Santos Hernández adquirieron por prescripción el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40765531.

2.3. Notificación y Contestación de la Demanda

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022, esta sede judicial reconoció como interesados a Luis Álvaro Rodríguez Quintero, Marisol Rodríguez Quintero, Ana Patricia Rodríguez Quintero, Mery Diomar Rodríguez Quintero y Nelly Omaira Rodríguez Quintero para intervenir en este asunto pues iniciaron un proceso de sucesión como herederos de

Esther Quintero Medina, quien, según los hechos de la demanda compró los derechos posesorios sobre el inmueble objeto de usucapión, se integra el contradictorio con ellos.

Aquellos contestaron la demanda y propusieron como excepciones inexistencia de los derechos invocados, fraude procesal y tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, el 25 de julio de 2022, se notificó el curador ad litem, quien, si bien contestó la demanda, no propuso excepciones.

Finalmente, en providencia del 29 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado de la contestación, cuyo término feneció en silencio por parte de la actora.

2.5. Alegatos conclusivos

La apoderada de los demandantes refirió que, se encuentra probada la posesión de sus poderdantes por cuanto han ejercido actos de señores y dueños, tienen el corpus del bien, y sus hermanos han abandonado el predio tanto de forma física como obligacional, pues no han respondido con el pago de impuestos o servicios públicos que ello implica.

A su turno, el apoderado de los terceros interesados argumentó que, los accionantes no son poseedores del bien, pues quien tiene la tenencia del segundo piso es el señor Luis Álvaro junto con sus hermanas. Además, que aquellos iniciaron juicio de sucesión.

Finalmente, el Curador refirió que, el inmueble se encuentra identificado plenamente y que, los demandados, abandonaron totalmente en el inmueble, si bien el señor Luis Álvaro vive allí no participa del pago de los servicios públicos ni impuestos. Luego, son los demandantes quienes ejercen la posesión y que no han reconocido dominio ajeno pese a hacerse parte en el proceso de sucesión.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

3.2. Problema Jurídico

Siendo así las cosas le corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto se encuentran configurados los requisitos consagrados por el legislador para que el extremo demandante, pueda adquirir por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40765531, ubicado en la Carrera 14 bis No. 72-63.

3.3. De la acción de prescripción extraordinaria y sus elementos

Para iniciar, es pertinente memorar que, la denominada usucapión o prescripción adquisitiva se encuentra prevista en el artículo 1512 del Código Civil que la define así: *“es la adquisición por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada”*. A su turno, el artículo 2518 establece que *“[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”*. De ese modo, se tiene que, la legislación civil colombiana, permite hacer valer la prescripción como pretensión a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido medio de adquisición de dominio, el cual encuentra cimiento en la posesión ejercida sobre un bien ajeno por el tiempo previsto por la ley.

Sobre esta forma de adquisición de dominio, la citada codificación prevé que ésta puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera tiene como fundamento la posesión regular y el transcurso del tiempo; la segunda tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente. Así pues, la prescripción extraordinaria *“no exige título alguno y presume en ella de derecho, la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio (artículo 2531), siempre y cuando la posesión sea continua, tranquila y no interrumpida”*¹; esta previsión es aplicable al presente asunto, por cuanto la solicita como pretensión principal, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble advertido en la demanda, de manera tal que el presente estudio, se debe referir a ese tipo de prescripción.

Así las cosas, cabe anotar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su prosperidad, según lo dispuesto por el legislador en los artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P., y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, requiere de los siguientes presupuestos: ***(i) que se trate de un bien prescriptible; (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida; y (iii) que el ánimo de señorío lo haya ejercido por el tiempo exigido en la ley, el cual tratándose de inmuebles es de 10 años, conforme la modificación introducida por la Ley 791 de 2002.***

Ahora bien, en el específico tópico de la posesión, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia que *“[e]l artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...»*, lo que exige, para su configuración, se demuestre el *animus*, como primer elemento, que debe presumirse, siempre y cuando se compruebe el *corpus*, que no es más, que esos actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legamente. La conjunción de los citados

¹ Corte suprema de justicia Sala de casación civil Ariel Salazar Ramírez radicación n° 68679-31-03-001-2001-00006-0117 de junio de dos mil catorce (2014).

componentes, denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que las desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos de manera suficiente, para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido que puede ocurrir que el tenedor cambie su designio transmutando dicha calidad a la de poseedor mediante la **interversión del título**, caso en el cual se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de prescripción.

De lo anterior, traer a colación lo reflexionado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil del 8 de agosto de 2013, radicado No. 2014-0025501 reiterada en sentencia SC- 130992017., si ello ocurre, esa mutación deberá manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse por quien se dice poseedor, tanto en el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que, para efecto de la prescripción adquisitiva de dominio no puede computarse el tiempo que se detentó el objeto a título precario, pues, este título precario, nunca conduce a la usucapión, dado que, solo a través de la posesión se puede llegar a ella. Por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes mencionados.

Aunado, es importante destacar que, en el sub-iudice se pretende la declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria, regulada en la Ley 9ª de 1989, aduciendo que el inmueble determinado en el libelo tiene la calidad de vivienda de interés social, por lo que desde ya debe anotarse que la especial naturaleza de este bien deviene de las condiciones que debe reunir y la finalidad que está llamada a cumplir, que no es otra que el dispensar a las familias de escasos recursos una solución habitacional en condiciones dignas, razón por la cual a esta clase de vivienda la ley le ha reconocido una naturaleza jurídica de carácter especial, y consecuentemente la normatividad que la regula se encamina a concretar el fin social perseguido.

Así el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 estipuló que *“A partir del primero (1º) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social”*.

El artículo 91 de la ley 388 de 1994, que derogó el artículo 44 de la ley 9 de 1989 y consecuentemente el 3º de la ley 2 de 1991, dispuso:

"Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso

al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda. (Se resaltó) “En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos. (...) “Parágrafo 2. El precio de este tipo de vivienda corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.”

Asimismo, el numeral 3 del artículo 94 de la última ley mencionada, previó: *“3. El juez que tenga a su cargo los procesos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio solicitará el avalúo de los inmuebles objeto del proceso para la definición del carácter de interés social, el cual debe ser rendido en un término no superior a 15 días hábiles.”*

Aunado, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 señaló que, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de 135 s.m.l.m.v.

Siguiendo el precedente régimen normativo se tiene que indiscutiblemente en litigios de esta especie se debe acreditar **la calidad de vivienda de interés social del inmueble a usucapir, para que se le pueda otorgar el tratamiento específico que para esos bienes consagró el legislador**, por ende para determinar si un inmueble es o no susceptible de ser tratado como vivienda de interés social o no es (i) el valor de adquisición o adjudicación del inmueble y (ii) que esté destinado para vivienda.

Sentado lo anterior, se ocupará el Despacho de verificar si en el caso del demandante, se cumplen los elementos que configuran la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que pueda adquirir el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40765531, ubicado en la Carrera 14 bis No. 72-63.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. En ese orden de ideas, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los demandantes además de acreditar que la solicitud recae sobre un bien susceptible de adquirirse por esa vía, también deben probar que han detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley; empero si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, comunero o heredero debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo el dominio de aquel para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma del prescribiente.

Así las cosas, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Como cuestión previa, es del caso entrar a precisar la tradición del inmueble objeto de la litis, los titulares de derechos reales constituidos y la legitimación así:

Dirección	Folio de matrícula	Propietario inscrito
Carrera 14 bis A No. 72 - 63	50S-40765531	Sin propietario inscrito

Según se desprende del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40765531 emitido por el Registrador adscrito a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, queda claro que, sobre el inmueble no existe ninguna persona que detente el derecho real de dominio, razón por la cual, inicialmente se demandó a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre aquel.

Aunado, se observa que, se vinculó como terceros interesados a los señores **Luis Álvaro Rodríguez Quintero, Marisol Rodríguez Quintero, Ana Patricia Rodríguez Quintero, Mery Diomar Rodríguez Quintero y Nelly Omaira Rodríguez Quintero** quienes acreditaron el interés para fungir como parte dentro del proceso por haber iniciado el proceso de sucesión de Esther Quintero Medina, quien, según su dicho, era la poseedora del predio y progenitora tanto suya como de la demandante Rosalba Quintero.

En consecuencia, no ofrece duda que el derecho de dominio no se encuentra en cabeza de persona determinada, y que, por esa razón los demandados son personas indeterminadas que se creen con derecho para intervenir, en este caso, los referidos con antelación.

Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por activa, alegaron los demandantes **Rosalba Quintero y Santos Hernández Rodríguez** que fungen como poseedores del predio en cuestión, quienes en efecto pueden solicitar la prescripción adquisitiva de dominio.

3.4.2. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y se haya probado la calidad de vivienda de interés social.

Según lo esbozado, para el caso bajo examen, lo primero a resaltar es que efectivamente el bien a usucapir puede ser ganado mediante la prescripción adquisitiva de dominio, dado que, se encuentra dentro del comercio; no es imprescriptible y tampoco pertenece a entidades de derecho público (Art. 375 numeral 4, C.G. del P. vigente para el momento de interponerse la demanda).

Así mismo, Catastro Distrital, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras declararon que, el bien inmueble no es de uso público o terrenos baldíos, ni se trata de un inmueble fiscal

Aunado del certificado de tradición que obra dentro del expediente, no se desprende ninguna circunstancia que contradiga lo expuesto en este sentido, amén que se avizora que la demanda que dio origen al examinado asunto fue registrada.

Así pues, se cumple el elemento estudiado, es decir el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentra dentro del comercio humano y es susceptible de adquirirse por prescripción.

Ahora bien, con relación al elemento de identificación y determinación del bien inmueble, en el presente asunto, se deprecia la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40765531, ubicado en la Carrera 14 bis No. 72-63.9, bien que se individualiza y determina plenamente en la diligencia de inspección judicial adelantada el pasado 8 de noviembre de 2023, por esta sede judicial, momento en el cual éste se identificó por su ubicación, linderos y nomenclatura actualizados, aspectos que fueron en todo coincidentes con los datos descritos en la demanda, y el dictamen aportado, por lo que el predio aludido reviste la calidad de singular y se encuentra debidamente determinado e identificado como figura en la demanda.

Colofón de lo anterior, es que se cumple con el segundo elemento para la prosperidad de la acción de pertenencia dada la perfecta identidad entre el inmueble pretendido en la demanda y el identificado y determinado plenamente dentro del presente proceso, como se constató en la diligencia de inspección judicial.

Finalmente, a efecto de determinar si se trata de una vivienda de interés social, tanto de avalúo catastral, como del dictamen pericial adosado, el inmueble no supra los 135 salarios mínimos, y conforme a la inspección judicial y demás pruebas obrantes en el expediente, el bien está destinado para la vivienda. Ello no fue objeto de controversia.

De este modo, se cumplen así los elementos estudiados.

3.4.3. Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión material pacífica, pública, continua e ininterrumpida y con ánimos de señor y dueño.

Con relación a cómo se prueba por lo general la posesión material, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La posesión material, como hecho que es, solo se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando está determinada situación jurídica.”* (Sentencia del 30 de octubre de 1956, LXXXIII, 485. Cita traída en el Código Civil comentado por Jorge Ortega torres, Editorial Temis, 14ª edición, 1980, página 321).

A su turno, enseña el artículo 762 de Código Civil que *“[l]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Del anterior concepto emanan dos elementos concurrentes para su configuración, esto es, el **corpus** y el **animus**, el primero alusivo a la detentación material del bien, ya directamente ora a través de terceros y el segundo *“alude al fundamento psicológico del individuo por medio del cual actúa con una voluntad especial de poseer, esto es, de comportarse como dueño - animus domini- o- animus rem sibi habendi”*, y que *“siendo el “corpus” un elemento común en el detentador y en el poseedor, es cabalmente, el “animus” el que permite diferenciarlos”*.

Para probar el cumplimiento del anterior requisito deben analizarse las pruebas recaudadas en el proceso, pues al tenor de lo reflexionado por la Corte Suprema de Justicia, no es más que con los hechos, que se prueba la posesión material, como hecho que es

Obran dentro del expediente como pruebas documentales las siguientes:

- Pagos de impuestos prediales de los años 2020.
- Dictamen pericial elaborado por Irma Patricia Segura.
- Escritura No. 1525 del año 2019 de declaración de posesión regular.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No. 50S-40765531.
- Denuncia penal por falso testimonio.
- Declaración extra juicio del señor Luis Álvaro Rodríguez
- Auto de fecha 23 de noviembre de 2021, en proceso de sucesión intestada de Esther Quintero Medina.
- Escrito de demanda del proceso de sucesión de Esther Quintero Medina y sus anexos.
- Avalúo comercial del inmueble objeto de usucapión.

Así mismo, se recabaron los interrogatorios de parte de los señores **Santos Hernández y Rosalba Quintero** demandantes; así como de los opositores **Luis Álvaro Rodríguez Quintero, Marisol Rodríguez Quintero, Nelly Rodríguez Quintero, Mery Rodríguez Quintero y Ana Patricia Rodríguez Quintero**. Finalmente, los testimonios de **Dora Raquel Cruz de Bernal, Sandra Rocío Trujillo y Jorge Armando Chacón Flórez** de la siguiente forma.

La señora **Rosalba Quintero** refirió que, vive desde el año 2000 en la casa donde reside con su esposo y con sus hijos en el primer piso; que todos sus hermanos, para esa época, se fueron de dicha vivienda y por ende ella es quien responde por los impuestos y servicios públicos. De otra parte, que en el segundo piso vive su hermano quien no le paga arriendo y a quien no le realiza ninguna exigencia sobre el predio. Describió el inmueble en su integridad. Sobre los actos posesorios refirió que, ha arreglado el primer piso, en concreto, el baño y la cocina y que su hermano construyó el segundo piso a quien nunca ha buscado desalojar; que acude a las reuniones de la JAL porque su esposo es el presidente y que nunca ha abandonado el inmueble. Adicionalmente, refirió que, sus abuelos fueron quienes “ echaron la plancha del primer piso ” (sic) y que sus hermanos no se han opuesto a que realice mejoras y no le cobran nada por residir allí. Sobre el proceso de sucesión de su progenitora refirió que se hizo parte del mismo.

A su turno el señor **Santos Hernández Rodríguez** relató que, llegó a la casa a residir en el año 1987 en unión libre con la demandante, y hasta la fecha siguen residiendo allí como poseedores desde el 2000; que los hermanos de la señora Quintero vivían allí, pero abandonaron el predio dejándolos en posesión del inmueble. Sobre los actos posesorios refirió que, han hecho mejoras como el tejado, el primero y segundo piso y el pago de impuestos. Adujo que, adquirieron la calidad de poseedores a través de una escritura de posesión regular y que el hermano de la señora

Quintero reside en el segundo piso. Finalmente, describió el inmueble en su integridad y que nunca le han cobrado arriendo al señor Luis.

Así mismo, se recabaron los interrogatorios de los opositores.

El señor **Luis Álvaro Rodríguez Quintero** refirió que, cuando su progenitora falleció en 1980 se quedaron viviendo con sus hermanos en la vivienda, si bien sus hermanas se fueron, él siguió viviendo en el segundo piso. Que la demandante vive en el primer piso y se ha querido “adueñar del inmueble” a pesar que él y sus hermanas le dijeron que sacaran las escrituras del inmueble pues todos tienen derecho a eso. Indicó que, su progenitora compró el lote y cuando falleció le dijo a su abuelo que “los ayudara”, que, entre todos, construyeron la plancha con un dinero que reunieron y él “echó el segundo piso” donde construyó dos habitaciones, la cocina, el baño y una bodega (sic) allí residían sus hermanas. Adujo que, no entiende las razones por las que su hermana está reclamando si la vivienda se construyó entre todos y que ella entró a vivir cuando ya todo estaba construido, que, hace unos años, en un proceso ella dijo que era la única dueña y le dieron una escritura, sin embargo, los hermanos le pagaron a un abogado para que ese proceso se paralizara. Finalmente, que sus hermanas se fueron yendo hace aproximadamente 10 años, que ellos han pagado los recibos del impuesto y servicios públicos, incluso, hace tres años pagaron uno, y que su hermana Rosalba hizo un techo.

Marisol Rodríguez Quintero narró que, su hermana está haciendo escrituras para quedar como poseedora del inmueble pese a que todos tienen derecho a la herencia que dejó su progenitora quien compró el inmueble. Que cuando su madre falleció les tocó construir el lote entre todos y desde esa época se han pagados impuestos y recibos públicos. Sin embargo, que para los años 2000 ella y sus hermanas se fueron yendo y ahí quedaron sus hermanos Luis y Rosalba viviendo, situación que no le da un derecho exclusivo a su hermana quien desconoce que todos han aportado para el sostenimiento de la vivienda. Describió el inmueble en su integridad.

Posteriormente, se recabó la declaración de **Nelly Rodríguez Quintero** quien refirió que, cuando su madre falleció tenía 6 años y por ende se fue con sus abuelos. Al cumplir la mayoría de edad se reencontró con sus hermanos quienes vivían en la casa que les dejó su mamá, por esa razón, no está de acuerdo con que su hermana se quedé con el predio cuando eso es una herencia de todos y más, porque todos ayudaron a construir la vivienda. Que su hermana Rosalba antes vivía en arriendo y luego llegó a residir allí, para los 2000 sus hermanas empezaron a irse porque se organizaron con sus parejas, pero Luis sigue viviendo en el segundo piso; ninguno paga arriendo, pero Luis siempre las mantiene informadas de lo que pasa en el inmueble. Refirió que, su hermana ya había promovido un proceso y sacó unas escrituras, pero ellos apelaron y le ganaron. Describió el inmueble.

Luego, la señora **Mery Rodríguez Quintero** refirió que residió en el inmueble entre 1991 al 2005 espacio de tiempo en el cual con sus hermanos arreglaron la casa y pagaron los impuestos y servicios correspondientes. Que su hermana Rosalba llegó a vivir ahí en el 2000, fecha para la cual la vivienda ya estaba construida, y que, a través de los años todos han aportado tanto para construirla como pagar las

obligaciones que genera. Adujo que, Luis construyó el segundo piso. Que en el 2015 supo de un proceso que la señora Rosalba puso, sin embargo, lo apelaron y ganaron.

Finalmente, la señora **Ana Patricia Rodríguez Quintero** describió el inmueble en su integridad. De entrada, refirió que, ni Luis ni Rosalba pagan un arriendo por residir en la vivienda, y que si bien su hermana llegó a residir allí en el año 2005 la idea era que cuidara del bien pues todos tienen derecho sobre el mismo por ser la herencia que les dejó su hermana. Que entre todos construyeron la vivienda, pagaron impuestos y que su hermana solo ha enchapado el baño, y que si su hermana responde por unas obligaciones es porque vive allí, más no por ser la propietaria exclusiva del predio. Que hace años había demandado también, pero ellos le ganaron ese proceso, allí alegó la posesión aún sabiendo que todos había aportado para la construcción del predio. Comentó que, la señora Rosalba no vivía con ellos de pequeña pues residía con sus tías y tiempo después fue que regresó. Finalmente, describió el inmueble y adujo que su hermano Luis siempre ha vivido en el segundo piso.

En la diligencia de inspección judicial, se agotaron los testimonios de **Dora Raquel Cruz de Bernal, Sandra Rocío Trujillo y Jorge Armando Chacón Flórez.**

La señora **Dora Raquel Cruz de Bernal** refirió que, los demandantes residen en el primer piso y Luis en el segundo piso, y que hace 30 años el inmueble se encuentra en las condiciones actuales. Adujo que, tanto Rosalba como Luis pagan impuestos y recibos públicos, y que tanto Rosalba como Luis, Marisol y sus hermanas son dueños del predio. Adujo que, siempre ha subido al segundo piso, pues allí vivió su hija con sus nietos.

Sandra Rocío Trujillo refirió que, reside hace 21 años en el sector y que conoce tanto a los demandantes como demandados, que ella conoce al señor Luis, pero no sabe dónde reside y que en la vivienda objeto de usucapión reside Rosalba y Santos. Adujo que, no sabe hace cuando viven allí pero que, hace año y medio que “se pasó a la cuadra” ellos viven ahí. Que nunca ha ingresado al predio. Que ella no sabe si son dueños de la casa o inquilinos.

Finalmente, se tomó la declaración de **Jorge Armando Chacón Flórez** dice que conoce a los demandantes hace 20 años por ser sus vecinos y que el mismo consta de dos planchas. Adujo que arriba reside Luis y en el primer piso Rosalba y Santos, quienes siempre han vivido ahí, que el segundo piso funciona como una bodega donde se almacena herramienta y diversas cosas. Dice que el inmueble lo dejó la mamá de la señora Rosalba y que Rosalba le ha “metido arreglos a la casa”. Que Santos paga los impuestos prediales porque él le ha informado. Adujo que Rosalba arregló el techo de “machimbre” (sic) que el señor Santos Hernández es quien pinta y hace las mejoras. Adujo que Rosalba y Santos son los dueños, y que el señor Luis vive ahí pero no sabe en qué calidad. Finalmente, que nunca ha visto, a Mery, Patricia, Nelly y Marisol.

Todos refirieron haber visto la valla instalada.

Pues bien, realizado el anterior recuento, del conjunto de pruebas se concluye, de entrada, que los demandantes no

demonstraron fungir como poseedores del inmueble como se pasará a explicar.

Se dijo en la demanda que, desde el 10 de enero de 2009 dichos ciudadanos fungen como poseedores del predio, que han realizado mejoras consistentes en el arreglo de unos baños y de la cocina del primer piso, y que, el año pasado, arreglaron unas goteras en el techo del segundo piso. Sin embargo, ello solo es muestra de los actos que ha ejercido en su calidad de residentes el inmueble, e incluso, en el caso de Rosalba, de heredera de los derechos posesorios que ejercía su progenitora sobre el mismo más no los actos de señorío.

Ya se ha dicho que, para poder ganar un predio por prescripción la posesión debe ser ejercida con ánimo de señor y dueño, que no es otra cosa que, la posición del demandante frente al inmueble, esto es, que aquel se reputa, así mismo, como propietario y que además tenga el corpus, esto es, la tenencia del inmueble.

En este asunto, el predio objeto de usucapión consta de dos pisos independientes el uno del otro, al menos, en cuanto su división, y tanto en la demanda, como en la ratificación que hizo la abogada de los demandantes en la etapa de fijación de hechos del litigio, los actores, pretenden la prescripción de la totalidad del predio para sí.

Los demandantes en su interrogatorio dijeron que, residen en el primer piso de la vivienda, mas o menos, desde el año 2000, y que, las señoras Mery, Marisol, Patricia y Nelly Rodríguez Quintero fueron abandonando el predio durante esa época, formando sus propios hogares y dejando el bien en manos de Rosalba. Sin embargo, al mismo tiempo, refirieron que Luis Álvaro reside en el segundo piso del bien.

Sobre dicho ciudadano, las señoras demandadas refirieron que aquel, siempre ha tenido la tenencia del segundo piso, pues lo construyó en la época en que su madre falleció; que el mismo consta de dos habitaciones, baño, cocina y una bodega que se utiliza para guardar herramientas y diversos elementos que aquel usa en sus labores. Que, así como él no tiene acceso al primer piso -donde residen Rosalba y Santos- los demandantes tampoco tienen acceso al segundo, excepto para utilizar la zona de lavandería y para extraer las herramientas y elementos de Santos Hernández que se guardan en la bodega.

Se probó que, el señor Luis Álvaro no paga ningún emolumento a Rosalba o Santos por residir allí, y mucho menos los reconoce como dueños del mismo. Y, además, estos últimos no han ejercido ninguna acción para despojarlo del segundo piso, esto es, permiten que resida allí. También que ha ejercido actos de mantenimiento del bien, que se concretan en las mejoras que fueron realizadas y para las cuales en su interrogatorio adujo que aportó mano de obra y dinero, en especial, en la construcción del segundo piso.

Además, según lo dicho en los interrogatorios, entre todos los hermanos construyeron la vivienda en la que hoy residen Rosalba, Santos y Luis Álvaro. Y que las mejoras que han efectuado los demandantes fueron únicamente el arreglo del primer piso en cuanto al baño y la cocina, y la reparación del tejado recientemente.

Así mismo, la señora Raquel, interrogada en la vista ocular, refirió que, ha tenido acceso al segundo piso de la vivienda pues sus nietos la frecuentan constantemente, y lo que ha visto es que, es el señor Luis Álvaro quien ejerce la posesión de ese sector de la casa. Además, fue muy clara en mencionar que los propietarios del inmueble son todos los hijos de Esther.

Respecto de los restantes testigos, Sandra y Jorge Armando, aquellos refirieron que no les consta quienes son los titulares, sin embargo, este último relató que siempre ha visto a Rosalba y a Santos pero que realmente, es un testigo de oídas de todos los actos que han ejercido estos sobre el predio.

Sobre el pago de los impuestos prediales y servicios públicos, si bien las partes advirtieron que los han pagado no obra prueba documental que lo demuestre. Solo se adosó el pago del impuesto del año 2020 por parte de los demandantes y en la escritura de declaratoria de posesión regular se aportaron los de los años 2018 y 2019, sin embargo, no es claro quien realizó el pago de los otros años y solo con lo dicho en la audiencia no es suficiente para poder determinarlo.

Por una parte, como ya se dijo, si bien Rosalba y Santos refieren considerarse como propietarios del predio, lo cierto es que, de sus actos ello no se concluye, pues, a pesar de no consentir que el señor Luis Álvaro resida en el segundo piso, no han ejercido ninguna acción para lograr la restitución de esa parte del bien.

Así mismo, hay orfandad probatoria en cuanto a que, más allá de su propio dicho no existe ninguna prueba que demuestre la calidad de poseedores.

Los terceros interesados Mery, Ana, Patricia, Diomar y Luis refirieron que no es cierto que su hermana y el señor Santos sean poseedores, pues no solo ellos dos han pagado impuestos, además que, han efectuado mejoras -la construcción de la vivienda-, visitan el predio y están enterados de la administración del mismo. Así mismo, en el año 2021 iniciaron el proceso de sucesión de su progenitora Esther Quintero, en la que incluyeron a Rosalba, y que, si bien se le permitió a aquella vivir allí, fue por ser hermana y tener también derecho sobre el predio como tal.

Argumentaron que, si no han realizado el pago de los últimos impuestos y servicios públicos, ha sido porque Rosalba acudió a varias entidades para cambiar la titularidad de esos recibos, y que, es ella quien los retira y no les brinda información sobre el monto para proceder con el pago, más no, por existir un abandono o desinterés en el bien.

Los actores, no ejercen la tenencia de la totalidad del bien, pues son totalmente ajenos al segundo piso de la vivienda que, en la vista ocular, es independiente del primero y, además, allí reside el señor Luis Álvaro hermano de Rosa Quintero, quien -se dijo- ha hecho mejoras sobre esa parte del bien aunque el mismo se halló en mal estado.

Esta última situación es prueba inequívoca, de que, Rosalba y Santos no son poseedores del bien en su integridad, y que no ejercen como

señores y dueños, pues de ser así, y considerar que Luis Álvaro no tiene derecho ya hubiesen iniciado las acciones pertinentes para lograr la restitución del bien y explotarlo económicamente, lo que no ha tenido lugar.

Y no es que esta sede judicial esté requiriendo una prueba específica como tarifa legal para demostrar la posesión, si no que, esa permisión de los actores en que el señor Luis resida, permite a esta sede judicial concluir que, no es cierto que tengan el ánimo de señores y dueños bien, y por demás, el corpus pues el segundo piso lo detenta un tercero ajeno a ellos.

Finalmente, Rosalba Quintero y Santos Hernández adelantaron el trámite de declaración de posesión de bienes inmuebles previsto en la Ley 1183 de 2008, en virtud de la cual (art. 1°): *“Los poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de títulos inscritos, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados vivienda de interés social VIS.”*

Con esa finalidad, según lo previsto por el artículo 2° de esa normativa, declararon que ejercían posesión por más de un año en el bien inmueble objeto de usucapión, con el área, las medidas y los linderos por virtud de la cual el Notario protocolizó el acto referido.

Como prueba de la posesión, acorde con lo establecido en el artículo 2° de la ley, los demandantes manifestaron que no existía procesos en su contra en el que se discutiera el dominio o posesión del bien; que la posesión la ejercía en forma regular, continua y por un período superior a un año; presentó la declaración de dos personas a quienes les constaba el hecho declarado, aportó copia de las facturas de los servicios domiciliarios y pago de impuestos prediales de los años 2018 y 2019, así como el contrato de venta de los derechos que realizó en el año 1985 su progenitora.

La declaración incluyó la solicitud al registrador de instrumentos públicos de disponer la apertura del nuevo folio de matrícula, en la forma como lo establecen los artículos 7 y 8 de la Ley 1183 de 2008. De esa manera, en el registro público, según el certificado de tradición y libertad, se consigna como primera anotación la “Declaratoria de posesión regular Art. 1 Ley 1183 de 2008 siendo titulares los demandantes.

Si bien obra esa escritura pública de declaratoria de posesión regular conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 1183 de 2008, norma que regula el registro de la declaración de la posesión regular, no elimina la concepción material de esa institución -posesión-, ni reconoce la existencia de la detentación inscrita. Lo anterior, en razón de que dicho estatuto solo establece la posibilidad de que sea registrada la posesión regular para facilitar su prueba en la usucapión ordinaria. En efecto, ese marco jurídico que no está reconociendo la existencia de una clase específica de tenencia que dependa de un registro. En esa regulación, se

considera que el registro tiene efectos probatorios y de publicidad, empero no constituye por sí solo a la posesión regular.

Incluso, en muchos casos, ni siquiera es necesaria la declaración referida, pues lo que se debe probar en estos asuntos es que se cumpla con los requisitos consignados en la Ley 791 de 2002.

De esa escritura se extrae que las pruebas que aportaron para probar la posesión material son los recibos correspondientes al pago de servicios públicos y las facturas del impuesto predial de los años 2018 y 2019, entre otros documentos, que, si bien demuestra que para esos dos años ejercían ciertos derechos, no es suficiente para lograr la declaratoria que aquí pretenden, donde, además, debían demostrar que ejercieron la posesión por un espacio de 5 años. La escritura data de agosto de 2019, y para su protocolización se demostraron solamente hechos ocurridos entre el 2018 y 2019, no siendo suficiente en términos de temporalidad.

Además, la posesión se debe probar de forma clara y concluyente, por ende, la sola escritura no es prueba sino únicamente de los hechos que allí se ventilaron que reitérese, solo fue de dos años anteriores a la interposición de esta demanda.

El solo hecho que Santos y Rosalba actualmente residan en el primero y realizado ciertos actos de cuidado y mantenimiento del predio, no los convierte en poseedores de la totalidad del predio, pues recuérdese que, a voces del artículo 762 del código civil colombiano, para predicar dicha condición no basta la tenencia material del bien o su explotación o administración, se requiere además de un elemento subjetivo, que implica el *animus y corpus*, circunstancia que no se aprecia en el comportamiento de los demandantes.

En ese estado de cosas, no quedó claro para el despacho de qué forma Rosalba y Santos ejercieron la posesión del bien de forma exclusiva.

Pues bien, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los demandantes además de acreditar que la solicitud recae sobre un bien susceptible de adquirirse por esa vía, que igualmente han detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley.

Y es que si bien el inmueble pretendido en usucapión es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio y se demostró que es una vivienda de interés social, circunstancia sobre la que no existe discusión alguna, aunado que ello se pudo verificar de la diligencia de inspección judicial practicada por este juzgado; lo cierto es que, partiendo del breve marco legal, desde el pórtico de la discusión, este Despacho es del criterio que las aspiraciones de la parte actora están condenadas al fracaso, por cuanto en el expediente no aparece debidamente comprobada la posesión exclusiva que ha ejercido.

A manera de conclusión de todo lo dicho, Rosalba Quintero y Santos Hernández no demostraron ser poseedores exclusivos del bien inmueble, pues ello fue rebatido por los demandados, quienes indicaron que también ejercieron y han ejercido actos de señorío sobre el predio, en especial, su hermano Luis Álvaro quien reside en el segundo piso del inmueble.

Luego, era su deber demostrarle al despacho probar los actos de explotación económica y la publicidad de estos, si no el fuero interno y esa voluntad de la que solo ellos podían dar fe, el momento exacto en que empezaron a ejercer la posesión. A esa naturaleza se refiere la codificación civil cuando exige posesión pública como requisito para acceder a la usucapión.

Todo lo anterior, conlleva necesariamente negar la pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

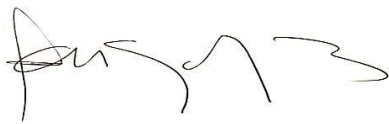
SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre esta decisión.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, que deben ser sufragados por el demandante.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que no se acreditó la notificación por aviso de los acreedores indicados en la relación definitiva de acreencias, se ordena que por secretaría se agote dicho trámite.

De otra parte, se requiere por el término de 15 días al liquidador para que allegue la actualización del inventario de los bienes del deudor.

Por secretaría comuníquese por el medio mas expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro y Catastro Distrital.

Conforme a lo informado por dichas entidades, lo cierto es que, el predio de propiedad del causante pertenece a uno de mayor extensión, no tiene folio de matrícula independiente, máxime, no ha sido posible determinar el porcentaje del derecho de cuota que aquel poseía.

Ahora bien, sin embargo, lo cierto es que, previo a continuar con el trámite de rigor se deben aclarar varias cuestiones. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur para que, en el término de 15 días indique **(i) quien es el titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-750615, (ii) manifieste si la anotación No. 112 de fecha 16 de febrero de 1950 se enmarca dentro de la falsa tradición y si el señor Pablo Emilio López Moya es titular del derecho real de dominio incompleto y (iii) indique si la señora Urzola Viuda de Molina Matilde era titular del derecho real de dominio.**

Lo anterior, por cuanto es dicha entidad a quien le corresponde verificar la rectitud jurídica de los títulos a inscribir y de la información contenida en los folios, la cual, debe ser precisa y completamente clara.

A su vez, se requiere al extremo actor para que, aporte el folio de matrícula No. 50S-750615 actualizado y en su integridad.

Todo lo anterior, con el ánimo de determinar el derecho que realmente tiene el causante sobre el predio objeto de liquidación.

Será carga del extremo actor imprimir trámite al oficio dirigido a registro dentro y aporte el certificado de tradición dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Elvia López Parra y Eloy Achury** en contra de **David Pérez Quiroz y Daniel Zorro Pineda**, demanda que recayó sobre el **inmueble ubicado en la trasversal 16 Bis No 44-59/67 sur barrio Marco Fidel Suarez de la ciudad de Bogotá**, lo anterior por cuanto los demandados se notificaron por aviso, y además, no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento tal y como se les requirió mediante proveído de fecha 20 de enero de 2021, dejando de ser oídos conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado– suscrito el día 30 de agosto de 2018, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar entre el mes de marzo hasta diciembre del año 2019, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 20 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

Los demandados fueron notificados conforme las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de traslado no contestaron la demanda, no formularon excepciones, y además no se acreditó el pago de los cánones debidos conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal no existe trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, el demandado no contestó la demanda y mucho menos acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede

consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C.-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que los demandados hicieron caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de marzo hasta diciembre del año 2019, se notificaron por aviso y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Elvia López Parra y Eloy Achury** en contra de **David Pérez Quiroz y Daniel Zorro Pineda**, demanda que recayó sobre el **inmueble ubicado en la transversal 16 Bis No 44-59/67 sur barrio Marco Fidel Suarez de la ciudad de Bogotá,**

cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **David Pérez Quiroz** y **Daniel Zorro Pineda**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, librese despacho con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija 1SMLMV, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquidense las costas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que el apoderado del extremo interesado en el remate desistió del mismo conforme lo regula el artículo 316 del C.G. del P., esta sede judicial en los términos de la norma en cita, acepta el desistimiento del remate respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 355-4837.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que obran títulos judiciales consignados a esta sede judicial con ocasión a las medidas cautelares y al remate se ordena la entrega de los mismos.

En concreto, por secretaría, devuelva al señor Ramiro Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.801.269 el título consignado por la suma de \$8.809.758.00, los restantes dineros entrégueselos a la demandante Mery Ruiz de González hasta la concurrencia de la liquidación de crédito -si fuere el caso-.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación por aviso realizada los acreedores por parte de la secretaria del despacho.

Ahora bien, se requiere por el término de 20 días al liquidador para que allegue el inventario valorado de los bienes del deudor actualizado. De no realizarse dentro del término se impondrán las sanciones a lugar.

Por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que, la curadora guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra al profesional **Cesar Augusto Contreras Medina**.

Por secretaría efectúense las provisiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele al correo electrónico
cesarcontreras633@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Se pone en conocimiento del extremo actor la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro respectiva.

Por lo anterior, se le requiere por el término de 30 días para que aporte el certificado de tradición del bien objeto de garantía real actualizado y notifique al demandado. Ello so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos el memorial aportado por el deudor garante donde solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 545 del C.G.P., que establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**”

Descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que las presentes diligencias tratan de un pago directo regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un litigio, sino una diligencia asignada a los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso.

La Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “*pago directo*” previsto en el canon 60 de dicha normatividad.

Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente:

(...) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (...).”

“(...) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (...).”

“(...) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las

libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (...).

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

“(…) [L]a [Ley 1676 de 2013](#), por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del **«pago directo»**, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (...).

“(…) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el [numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso](#) según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen en **única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las **personas** interesadas (...)”¹ (se destaca).

Es claro que la petición del Banco de Occidente, encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión ni la nulidad, por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para adelantar el trámite de negociación de deudas.

Para este Despacho lo anterior resulta suficiente, si se tiene en cuenta que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, dispone que las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, que tratándose de personas naturales no comerciantes inician a través del respectivo trámite de negociación de deudas, **“podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado”**.

Así las cosas, encuentra la judicatura que efectivamente la garantía mobiliaria se encuentra inscrita en el Formulario Registral de Ejecución en legal forma el 09 de octubre de 2021 y solo hasta el mes de septiembre de

¹ CSJ. [AC747-2018](#) de 26 de febrero de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00

los corrientes, se inició el trámite de negociación de deudas, por lo que el bien puede ser excluido de la masa de liquidación.

Por último, se le pone de presente al recurrente que los únicos mecanismos ordinarios para oponerse a la ejecución se encuentran previstos en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que en dicha lista se consigne legalmente la iniciación (negociación de deudas) o trámite del proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

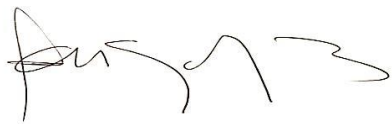
En consecuencia, este despacho rechazará de plano la nulidad propuesta.

Debido a lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

Resuelve

Rechazar de plano la solicitud formulada por el deudor garante conforme a las razones ya expuestas.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho con la devolución del despacho comisorio por parte de la Inspección 4 de Policía de Yopal, por lo que, se ordena agregar las diligencias al plenario.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. y el inciso segundo del numeral 8 del artículo 597 ibidem, se concede el término de cinco (05) días, para que, la parte opositora a la diligencia de secuestro **Arnoldo Vásquez Rincón** solicite pruebas relacionadas con la oposición o amplíen el escrito que fue radicado antes de que se agregara el despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del C.G. del P., **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ricardo Ballesteros Parra** contra **Diego Alonso Pérez Morales**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 24 de abril de 2018.

Como quiera que la solicitud se radicó dos meses después de ejecutoriado el auto que aprobó las costas, notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme a solicitado por el extremo actor, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que denunciado como de propiedad la parte demandada **Diego Alonso Pérez Morales** identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-42602 y 470-62489.**

Por Secretaría librense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme al poder allegado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al profesional Jhony Alexander Cristancho Medina para que represente los intereses del demandado Diego Alonso Pérez Morales, y quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito objeto de esta ejecución, que hace el cedente Banco de Occidente. a favor del cesionario Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, en el presente proceso que le correspondan al cedente Banco de Occidente, a favor del cesionario Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG.

De otra parte, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales, la manifestación efectuada por el deudor respecto de la obligación contraída con la secretaria Distrital de Movilidad.

Finalmente, se ordena correr traslado de los inventarios y presentados por el liquidador, por el término de diez (10) a efectos de que se presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la remisión del citatorio y el aviso realizado a la demandada. Sin embargo, como quiera que el proceso se encontraba al despacho cuando se allegó la notificación por aviso, por secretaría, contabilice los términos con que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Así mismo, se le tiene por notificada por aviso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que se encuentra integrada la litis, por secretaría córrase traslado de las excepciones al extremo actor conforme lo regula el artículo 370 del C.G. del P.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En primer lugar, agréguese a los autos el título judicial adosado por la apoderada del extremo actor, sin embargo, se le pone de presente que en auto del 21 de abril de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado incluido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por secretaría, realice la devolución del título judicial consignado.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra al profesional **Cesar Augusto Contreras Medina** como curador de los herederos indeterminados de Jorge Alejandro Acosta Pedreros.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele al correo electrónico
cesarcontreras633@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme fue solicitado, se acepta la renuncia al poder efectuada por la entidad Comjurídica Asesores S.A.S. que fungía como representante del Fondo Nacional del Ahorro. Por sustracción de materia no se resolverá el recurso propuesto.

Ahora bien, como quiera que, el liquidador **Ingrid Johanna Córdoba Novoa** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. María Inés Pacheco Becerra**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Deberá ser notificada al correo pachecob.abogados@gmail.com

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme a las notificaciones aportadas dentro del presente trámite, se tiene por notificados a los demandados conforme lo regula la Ley 2213 de 2022, sin embargo, como quiera que el proceso fue ingresado al despacho lo que interrumpió el término de contestación, por secretaría termine de contabilizarlo.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que el abogado de pobre no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem nombra al profesional **Daniel Arturo Farfán Fuentes** para que funja como tal.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele al correo electrónico **danyfarfan@gmail.com**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Cumplido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia interpuesto por **Banco Davivienda S.A. y en contra de José Floresmiro Fuquene Godoy**, por cumplirse los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

La parte demandante por intermedio de apoderado especial presentó demanda de restitución tenencia de Bien Mueble en contra de **José Floresmiro Fuquene Godoy**, para que, mediante los trámites del proceso verbal, se declarara la terminación del **Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-03-0000004768 celebrado el 19 de febrero de 2021**, y la restitución del bien mueble **CAMIONETA PICKUP MARCA NISSAN MODELO 2021 SERIE 3N6CD35BXZK427296 PLACA JVT119 MOTOR YD25-724122P CILINDRAJE 2488 COLOR ROJO LÍNEA FRONTIER SERVICIO PARTICULAR TIPO COMBUSTIBLE DIESEL UNA CARROCERÍA MARCA MUNDO CAR MODELO 2021 EJES DOS SERIE 3N6CD35BXZK427296 LÍNEA FRONTIER** pues el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el **mes de agosto de 2021**.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 9 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado fue notificado a través de curador ad litem el pasado 20 de septiembre de 2023, no contestó la demanda ni formuló excepciones, y además no se acreditó el pago de los cánones debidos conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por la actora; los sujetos enfrentados en la

litis, cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el libelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto de Procedimiento Civil. Además, no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que **Banco Davivienda S.A.**, es la entidad financiera que entregó a título de arrendamiento financiero el bien mueble objeto del contrato adosado con la demanda, por lo que sobre dicha entidad recae la legitimidad por activa; por su parte, el demandado **José Floresmiro Fuquene Godoy** figura como arrendatario de dicha relación contractual, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

2.3. Del contrato de leasing y del incumplimiento contractual.

El artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, define el contrato de leasing financiero en los siguientes términos: “[e]ntiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”. Surgirían como elementos de la esencia del contrato, la entrega de una cosa al arrendatario o locatario para su uso y goce, el pago de un canon como una contraprestación y la aptitud del bien para producir renta; pudiéndose pactar una opción de compra a favor del arrendatario.

Respecto del caso concreto, la parte demandante aportó con el escrito introductorio el **Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-03-0000004768 celebrado el 19 de febrero de 2021** con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de estas.

En efecto, el referido negocio jurídico, fue suscrito entre **Banco Davivienda S.A.**, entregándole la primera al segundo, la mera tenencia del bien mueble **CAMIONETA PICKUP MARCA NISSAN MODELO 2021 SERIE 3N6CD35BXZK427296 PLACA JVT119 MOTOR YD25-724122P CILINDRAJE 2488 COLOR ROJO LÍNEA FRONTIER SERVICIO PARTICULAR TIPO COMBUSTIBLE DIESEL UNA CARROCERÍA MARCA MUNDO CAR MODELO 2021 EJES DOS SERIE 3N6CD35BXZK427296 LÍNEA FRONTIER.**

Dicho contrato de leasing aparece suscrito tanto por el arrendador como por el locatario, sin que la parte demandada dentro de la oportunidad legal presentara tacha de falsedad, lo que conlleva a que el mismo adquiera la calidad de auténtico, tal como lo dispone el artículo 244 del C.G. del P.

De lo anterior se desprende la certeza de que efectivamente el convenio que fundamenta el presente proceso fue suscrito por las partes intervinientes en este proceso.

Como causal de terminación de la referida relación contractual se invocó el incumplimiento del arribado contrato **por mora en el pago de los cánones**, circunstancia que se encuentra prevista en el numeral vigésimo sexto del referido documento, lo cual otorga el derecho a la demandante a dar por terminado el contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin previo requerimiento privado o judicial, además de las prestaciones a que hubiere lugar.

En tono a lo anterior, la parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido ese deber y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2021, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba¹, lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debía demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que la exonerara de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto el demandado se notificó a través de curadora ad litem quien pese a estar notificada en debida forma, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Así pues, como la demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales antes señalados, y no se propuso ninguna excepción en contrario, se impone declarar la terminación del **Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-03-0000004768 celebrado el 19 de febrero de 2021**, la restitución del respectivo bien y la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1° Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-03-0000004768 celebrado el 19 de febrero de 2021 suscrito por Banco Davivienda S.A. como arrendador y el demandado José Floresmiro Fuquene Godoy en calidad de arrendatario, en los términos señalados en la parte considerativa.

2° Ordenar la restitución del bien objeto del contrato CAMIONETA PICKUP MARCA NISSAN MODELO 2021 SERIE 3N6CD35BXZK427296 PLACA JVT119 MOTOR YD25-724122P CILINDRAJE 2488 COLOR ROJO LÍNEA FRONTIER SERVICIO PARTICULAR TIPO COMBUSTIBLE DIESEL UNA CARROCERÍA MARCA MUNDO CAR MODELO 2021 EJES DOS SERIE 3N6CD35BXZK427296 LÍNEA FRONTIER, a favor de la parte demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de diez (10) días después de ejecutoriada esta providencia.

3° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para su posterior entrega.

¹ Artículo 167 del C.G. del P.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos lo informado por la Notaría 6 de Bogotá la cual se pone en conocimiento del extremo actor.

Conforme a lo anterior, se ordena al interesado que en el término de 10 días se pronuncie sobre lo dicho por dicha autoridad en cuanto a que, ya se corrigió el registro civil del señor Luis Alberto Moreno, así mismo, por secretaría oficiase al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá para que remita la totalidad del expediente 2022-845 para verificar lo dicho por la Notaría, así mismo para que indique las resultados del proceso de jurisdicción voluntaria allí radicado.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado Milton Ferney Guzmán Díaz, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Atendiendo lo manifestado por la parte actora este estrado judicial continua la ejecución en contra del deudor GUSTAVO ALBERTO VELASQUEZ ESPITIA, por ser procedente y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 547 del C.G. del P.

Así las cosas, en atención a la solicitud de suspensión elevada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: «se suspenderán (...)». De manera que, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por el aquí demandado.

Por lo expuesto se **resuelve**,

1° Continuar la ejecución en contra del demandado GUSTAVO ALBERTO VELASQUEZ ESPITIA.

2° Decretar la suspensión del proceso conforme fue peticionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante de la Notaría Segunda de Bogotá D.C.

3° Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Previo a decretar el emplazamiento, se requiere al extremo actor para que en el término de 30 días notifique al demandado a las direcciones informadas por **Sanitas Eps**:

Nombres y Apellidos	FEDERMAN CRUZ RODRIGUEZ
Cédula	93380729
Dirección	CARRERA 11 # 1 A - 02
Ciudad	IBAGUE
Teléfono	3183864790
Correo Electrónico	macacrumo@gmail.com
Empleador	ALCANOS DE COLOMBIAS A
NIT	891101577
IBC	964505
Direccion	CR 51 # 52 - 42
Ciudad	RIONEGRO
Teléfono	714416
Correo Electrónico	AUXILIAR.NOMINA@ALCANOSESP.COM

De no cumplirse con ello dentro del término, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Por haberse surtido el trámite de notificación en debida forma, y se encuentran vencidos todos los términos se procede a fijar fecha de audiencia con la finalidad de desatar la excepción de “*prescripción adquisitiva de dominio*” propuesta por la demandada Yolanda Daza Tibata.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G. del P., se fija el día **13 de marzo de 2024 a las 10:00a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- **Yaneth Pedroza Boyacá**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandada ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA YOLANDA DAZA

2.1.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a

- **Hernán David Pedroza Daza**
- **Luis Felipe Pedroza Daza**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal de la demandada hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante y demandados ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de

marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

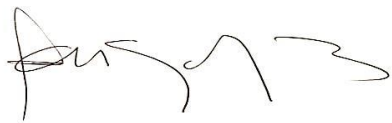
IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Visto el trámite de notificación surtido a Chubb Seguros Colombia S.A., no se ajusta a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022, pues no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

No obstante, y como quiera que se allegó la contestación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la pasiva, por conducta concluyente, desde la presentación del escrito.

Así las cosas, se ordena a la secretaría del despacho correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, de la objeción formulada al juramento estimatorio se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que se allegó la contestación de la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificada a la pasiva, por conducta concluyente, desde la presentación del escrito.

Así las cosas, se ordena a la secretaría del despacho correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, de la objeción formulada al juramento estimatorio se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y las llamadas en garantía se encuentran debidamente notificadas, resulta procedente continuar con el trámite de la demanda inicial por lo que se ordena la secretaría del despacho correr traslado de la contestación de la demanda en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado Tirso Fidel Vallejo Martínez, y no existen más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Téngase en cuenta, que la apoderada de la entidad Jebsen & Jessen Colombia S.A.S, allegó escrito de oposición dentro del término de que trata en el artículo 267 del C.G.P, ahora bien, nótese que dentro del presente las partes no solicitaron pruebas, no obstante, atendiendo lo manifestado por la pasiva encuentra el despacho que se hace necesario decretar pruebas oficio así las cosas se ordena:

Requerir a la entidad Jebsen & Jessen Colombia S.A.S, para que en el término de cinco (5) días aporte todos los documentos que hicieron parte de la cesión total de los derechos y obligaciones originarios y derivados de la Resolución 305 del 2 de febrero de 2022, otorgada a la sociedad JEBSEN & JESSEN COLOMBIA S.A.S. a favor de la sociedad CS AGRIBUSINESS S.A.S.

Vencido este término ingrese las presentes diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante **Alfonso Contreras Molina** y en el que interviene como heredero **ICBF**.

2. Antecedentes

El señor **Alfonso Contreras Molina** falleció el 21 de marzo de 2018, conforme el Registro Civil de defunción adosado.

En auto adiado 15 de mayo de 2023, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada, donde se reconoció al ICBF, como heredero del causante en el 5° orden hereditario y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, así como de los herederos indeterminados, sin que compareciera ningún interesado.

En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos respecto de los cuales no se presentó objeción alguna.

El 5 de octubre de 2023, la Dra. Diana Alejandra Acosta España presentó trabajo de partición.

3. Consideraciones

En el artículo 509 del Código General del Proceso se reguló lo referido a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma de la siguiente manera:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación.- Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso) razón fundamental para impartirle aprobación.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitante manifestó que «*desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho del que asiste a la Entidad, y ni la entidad, ni la suscrita sabemos de la existencia de legatarios o acreedores*», la herencia del causante **Alfonso Contreras Molina** se adjudicará al **ICBF** quien funge como heredero único, pues ningún interesado se hizo parte dentro del presente trámite.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40240750 para lo cual se expedirán las copias respectivas por la secretaría del Juzgado, las cuales una vez registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaria del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. Resuelve

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **Alfonso Contreras Molina**, y donde aparece como interesado al **ICBF** quien funge como heredero en el 5° orden hereditario.

Segundo.- Adjudicar la herencia del causante **Alfonso Contreras Molina** al señor **ICBF** en la forma establecida en el trabajo de partición.

Tercero.- Registrar a costa de la interesada el trabajo de partición y esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40240750, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para lo cual se expedirán las copias respectivas por la secretaria del Juzgado.

Cuarto.- Protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia, en la Notaria que designen las partes en esta ciudad, lugar donde se tramitó el proceso. De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 11° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Quinto.- Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Sexto.- Por secretaria requiérase a la DIAN, a fin de que se sirva informar el trámite dado al oficio No.3070 del 21 de septiembre de 2023.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto dado que el deudor realizó el pago de la obligación, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

1. Objeto de Decisión

En el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos de la solicitud

Alegó el extremo actor que, la señora Viterbina Sánchez nació, el 11 de septiembre de 1911 bautizada en la Parroquia de San Pablo de Togüi (Boyacá), como consta en el acta en el libro No. 16, Folio 66 Marginal No. 0092, en igual sentido, refirió que al momento que le expidieron la C.C. 20.236.168 el 18 de diciembre de 1.961 en la ciudad de Bogotá D.C., incurriendo en varios errores, primero, se inscribió como nombre VITELBINA; segundo, se señaló un apellido de casada «DE SANCHEZ», cuando ella nunca contrajo matrimonio, y tercero, se indicó como fecha de nacimiento el día 11 de septiembre de 1912, cuando en realidad y según su partida de nacimiento, nació el día 11 de septiembre de 1.911

Reseñó que la señora Viterbina falleció en la 22 de marzo de 2004, y en su registro Civil de defunción expedido por la Notaría 33 del Circulo de Bogotá bajo el serial 5513090, se sentó como nombre SANCHEZ VIUDA DE SANCHEZ VITELBINA.

De otra parte, adujo que, procedieron a elevar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección del nombre el cual fue corregido mediante vía administrativa señalando que el nombre es Viterbina y su fecha de nacimiento es el 11 de septiembre de 1.911, sin embargo, frente a su apellido SANCHEZ VIUDA DE SANCHEZ, dicha entidad indicó que este debe realizarse mediante proceso judicial.

Antecedentes

2.1. En auto adiado 15 de mayo de 2023, se admitió la misma ordenándose imprimir el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría 4 del Circulo de Bogotá.

2.3. Dichas entidades emitieron respuesta.

3. Consideraciones

4.1. Para el sub-judice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, en este caso la activa, está plenamente configuradas y por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que no hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 304 del C.G.P., pero atendiendo las excepciones de la misma preceptiva.

Previo al estudio de fondo se debe advertir que en el proceso no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el fallo correspondiente conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculta al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

4.2. Ahora bien, sobre la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandante solicitó los testimonios de Manuel Alberto Salgado Sánchez y Baudilio Fajardo Sánchez, ello para probar sobre el estado civil de la causante. No obstante, dichas pruebas para la judicatura no son conducentes, pertinentes, ni útiles, para demostrar lo que se pretende pues basta con adosar documentales en las que conste la información que se pretende corregir.

4.3. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, *«su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer*

*ciertas obligaciones, es indivisible, **indisponible** e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (Negrilla ajena al texto original). Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».*

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley, pues, a falta de uno de ellos, se genera la nulidad de este.

Ahora bien, en tratándose de la importancia del estado civil y su incidencia en los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional en Sentencia CC T-390 de 2005, precisó:

(...) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

La muerte de una persona sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 establece que:

Artículo 106. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y

administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:
(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

Para tales efectos, el artículo 577 del Estatuto Procesal civil, establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el Decreto 1260 de 1970”.*

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente solicitud se pretende la corrección en el Archivo Nacional De Identificación (Ani) De La Registraduría Nacional Del Estado Civil, cedula de ciudadanía y de su registro Civil de defunción de Viterbina Sánchez.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer su estado civil, para proceder a la corrección.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que la causante no contrajo matrimonio como se impuso en el registro civil de defunción.

En el presente asunto obra la fotocopia de la partida de bautismo de donde se vislumbra que no existe ninguna anotación en las notas marginales, luego de la respuesta otorgada por la Notaria Treinta Y Tres (33) Del Circulo De Bogotá D.C, se evidencia que no existe ninguna copia de registro civil de matrimonio.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la señora Viterbina Sánchez no contrajo matrimonio conforme a lo expuesto por la Notaria Treinta Y Tres (33) Del Circulo De Bogotá D.C, datos que son congruentes con ambos documentos.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar el estado civil de la señora Viterbina Sánchez correspondiente en el registro civil de defunción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **corrección del registro civil de defunción con serial No.5513090** de la señora **Viterbina Sánchez (q.e.p.d.)** quien en vida se **identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.236.168**. Conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de defunción de la señora. Oficiese en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, y anéxese al oficio la copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archívense** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 7 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realizara la notificación de la pasiva.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, se encuentran pendientes las medidas cautelares por materializarse, por lo tanto, no es factible requerirlo para notificar a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2023, requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado, sin embargo, no se tuvo en cuenta que, aun no se encuentran las medidas cautelares pendientes de ser materliazadas.

Por lo anterior, como quiera que le asiste razón al extremo actor, se repondrá la providencia atacada.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 7 de noviembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaría remítanse los oficios que comunican la medida cautelar decretada.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el oficio No 3193 del 3 de noviembre de 2023, expedido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, se tendrán por embargados en primer turno los remanentes que le pudieren corresponder al demandado Silvino Mendoza Caro.

Por secretaria expídase oficio comunicando que la medida surte efectos legales para que obre dentro del proceso 2023-905.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme a las documentales obrantes en el dossier, se tiene por notificado por aviso al demandado quien dentro del término de traslado no se pronunció de la demanda.

Ahora bien, dado que no se ha acreditado la inscripción de la demanda en los folios respectivos y el actor ya los radicó, por secretaría oficiase a registro para que, en el término de 10 días, informe sobre ello.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En atención al oficio emitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima, por secretaria oficiase a dicha sede judicial indicándole que no es posible dar trámite al mismo, como quiera que nos encontramos ante una solicitud de pago directo, y además, que mediante proveído de 24 de octubre de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias, atendiendo, que el vehículo objeto de la litis ya fue capturado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por los diversos juzgados del País, así mismo, el emplazamiento cuyo término se encuentra vencido.

Ahora bien, se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNIÓN, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, como quiera que, el liquidador guardó silencio, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a **Antonio Francisco Padilla Tamara**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele al correo apadillatamara@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00865-00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Gina Lorena Herrera Martínez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que la demandada contestó la demanda a través de apoderada judicial se le tiene por notificada por conducta concluyente. Así mismo, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional Lely María Reina.

En la oportunidad procesal pertinente se resolverá sobre el avalúo adosado por la demandada.

Finalmente, se ordena requerir a registro para que, en el término de 10 días, informe sobre la inscripción de la demanda en el folio respectivo. Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por los diversos juzgados del País, así mismo, el emplazamiento cuyo término se encuentra vencido.

Ahora bien, se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNIÓN, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008 y la notificación al liquidador de su designación.

Por secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de suspensión de la libranza, como es bien sabido una de las consecuencias de la admisión de este trámite es la prohibición de efectuar pagos, luego, se pone de presente a los acreedores Banco BBVA, Banco de Bogotá y Bayport de Colombia que no deberán realizar dichos descuentos, y los que se hubieren hecho deben ponerse a disposición del juzgado.

Por secretaría ofíciase a dichas entidades informando ello.

Una vez se posesione el liquidador y notifique a los acreedores aquel también deberá ponerles de presente dichas advertencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que el extremo actor guardó silencio, se le requiere por última vez para que indique si va desistir de las pretensiones o va a retirar la demanda, ello dentro del término de 10 días. De lo contrario, por secretaría ingrese las diligencias al despacho con la finalidad de verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago y determinar si existe temeridad en esta acción lo que acarrea consecuencias patrimoniales.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, no hay medidas cautelares materializadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado a los demandados que resultó infructuoso, en consecuencia, como quiera que no se conocen más direcciones por secretaría realice el emplazamiento conforme lo regule el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Conforme lo regula el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto adiado 23 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es COBRANDO S.A.S. y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Como quiera que la solicitud de corrección de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se **resuelve**,

Primero.- Admitir la corrección de la demanda propuesta por el extremo actor.

Segundo.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá**, contra **Richard Armando Guerrero Ávila** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 358089266

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$90.773.153.00**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés de plazo
1	27/05/2023	\$192.408,96	\$934.828,04
2	27/06/2023	\$194.392,94	\$932.844,06
3	27/07/2023	\$196.397,38	\$930.839,62

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No 79582322

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 31.028.363.00**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

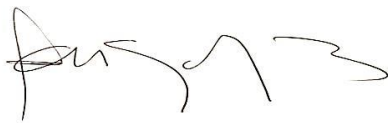
Sobre costas se resolver en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, se le concede el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, **so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito**.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 11 de enero de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 01. Nathalia Fernanda Bernal Secretaria
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Procede el despacho a resolver las solicitudes de la siguiente manera:

Primero: Agréguese a los autos las comunicaciones remitidas por los Juzgados que anteceden informando que dentro de sus bases de datos no reposan procesos que se surtan en contra de la deudora.

Segundo: Como quiera que, el liquidador **Iván Alexander Laguna Atanache** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Alvarez Londoño Ángel Santiago** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **santicebras@hotmail.com**.

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Tercero: Se tiene notificado por conducta concluyente al Instituto De Desarrollo Urbano representada por la profesional Olga Esperanza Castro Paredes, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de aquella.

Cuarto: Agréguese a los autos la constancia de emplazamiento efectuada respecto de la cual el término se encuentra vencido.

Quinto: Téngase en cuenta para todos los efectos legales la remisión del proceso 11-2017-00631 remitido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el proceso 20-2017-549 Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: “2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Finalmente, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente. Una vez fenecido el término aquí conferido, por secretaría contabilice el término con el que cuentan para contestar la demanda.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso **por el término de 60 meses**, conforme fue peticionado por los extremos procesales.

2° Permanezcan las diligencias en secretaría por el término señalado en el numeral anterior.

3° Tener por notificados por conducta concluyente al demandado. Por secretaría, una vez concluya el término de suspensión aquí conferido, contabilice aquel con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por los diversos juzgados del País, así mismo, el emplazamiento cuyo término se encuentra vencido.

Ahora bien, se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNIÓN, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008 y la notificación al liquidador de su designación.

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Por secretaría, póngase en conocimiento del extremo actor el escrito de nulidad allegado por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, a quien se le requiere para que, en el término de 15 días allegue el expediente donde conste el trámite de negociación de deudas; con el oficio acompáñese copia de la demanda y los anexos con la finalidad de determinar si la obligación que aquí se ejecuta fue objeto de acuerdo de pago

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, no hay medidas cautelares materializadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: “2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Finalmente, se tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente. Una vez fenecido el término aquí conferido, por secretaría contabilice el término con el que cuentan para contestar la demanda.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso **por el término de seis (06) meses**, conforme fue petitionado por los extremos procesales, esto es, hasta el 22 de mayo de 2024.

2° Permanezcan las diligencias en secretaría por el término señalado en el numeral anterior.

3° Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados. Por secretaría, una vez concluya el término de suspensión aquí conferido, contabilice aquel con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Diana Marcela Silva Prieto** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

- 1°** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.
- 4°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'800.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

En escrito allegado por la endosataria en procuración del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá frente al acuerdo de pago aprobado por la Cámara Colombiana de Conciliación, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Samira Amelia Algeciras Díaz Granados.

II. ANTECEDENTES

1. Samira Amelia Algeciras Díaz Granados, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionó las siguientes acreencias: **i)** una de primera clase a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá cuyo capital es la cantidad de \$16'522.000,00 **ii)** 5 créditos de tercera clase a favor de los bancos BBVA Colombia S.A. y AV Villas cuya suma de capitales corresponde a la cantidad de \$683.799.000,00 y **iii)** 3 obligaciones de quinta clase a favor de Bancolombia S.A., el Conjunto Residencial Reserva de Aranjuez P.H. y Alexander Tcherassi en un monto equivalente a \$88'376.000,00 cuyo conocimiento correspondió a la operadora de insolvencia Doris Gicelly Montagut Rodríguez de la Cámara Colombiana de la Conciliación que, en auto No. 1 de 17 de mayo de 2023 admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por la deudora peticionaria y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

2. El 15 de agosto de 2023, en desarrollo de la continuación de la audiencia de negociación de deuda, luego de que la calificación y graduación de los créditos, así como su valor fueran aceptados y conciliados por los acreedores, la insolvente propuso a sus acreedores pagar el capital graduado y calificado en 175 cuotas a partir del 25 de agosto de 2023 y condonación de intereses causados, para ser distribuidos entre ellos, de la siguiente manera:

1. Al acreedor de PRIMERA CLASE pagarle el Capital graduado y calificado en 3 cuotas, dos de ellas por \$7.500.000.00 y el saldo en la tercera cuota por valor de \$2.850.078.00, condonación de los intereses vencidos y futuros, a partir del 25 de AGOSTO 2023, según proyección que anexó.
 2. “A los acreedores de TERCERA CLASE pagarles el capital graduado y calificado en 161 cuotas reconociendo dentro de esta cuota una tasa de interés mensual 0,70% efectivo mensual y los seguros (incendio y terremoto, seguro de vida), a partir del 25 de octubre del 2023, según proyección anexa, a este acreedor se le comienza a pagar en la tercera cuota junto con el saldo de los acreedores fiscales.
 3. A los acreedores hipotecarios se ofrece pagar durante el tiempo de espera (dos meses) un monto de interés por valor de \$300.000.00 mensual, a prorrata y según porcentaje de participación, según proyección que se anexa.
 4. A los acreedores de Quinta Clase se les pagará el Capital graduado y calificado en 11 cuotas condonación de intereses causados e intereses futuros, a partir del 25 de abril del 2037, según proyección que se anexa. EL acuerdo empieza a regir una vez el mismo quede en firme”
- 3.** La propuesta obtuvo una votación positiva del 92,3% del total del porcentaje del capital, sin embargo, la Secretaría Distrital de Hacienda, inconforme con el mismo impugnó el acuerdo, en virtud de lo cual la conciliadora concedió el plazo para que se presentara la debida sustentación y se presentaran las pruebas respectivas.
- 4.** Dentro de la oportunidad legal, la acreedora impugnante, a través de su apoderado presentó escrito de sustentación, en el que fundamento su descontento en la causal 4 del artículo 557 del Código General del Proceso, por cuanto el acuerdo formalizado establece la condonación de los intereses del crédito fiscal (impuestos distritales) reclamados por Bogotá D.C. lo que vulnera la Constitución y la Ley, particularmente el artículo 634 del Estatuto Tributario pues los intereses son un componente de las obligaciones fiscales.

Entonces, en consideración a que en la calificación y graduación de los créditos la insolvente no manifestó ningún reparo frente al capital e intereses que reclamó la Entidad Distrital, le corresponde pagar al Distrito las sumas de \$16'522.000,00 por concepto de capital y \$15'678.000,00 correspondiente a intereses.

Adicionalmente, el artículo 553 del Código General del Proceso establece que, tratándose de créditos fiscales, el Acuerdo no podrá contener reglas que implique condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. Motivos por los que solicitó declarar la nulidad del acuerdo aprobado y ordenarle a la deudora reconocer y pagar la totalidad de las obligaciones fiscales.

5. Por su parte, el apoderado de la deudora al descorrer traslado adujo que los intereses de mora de las contribuciones no son en sí mismos impuestos, lo anterior, comoquiera que los tributos se clasifican únicamente en impuestos, tasas y contribuciones especiales, lo que no incluye los intereses que se causen por el no pago oportuno de aquellos, en consecuencia, la condonación de los intereses que fue aprobada en el acuerdo de pago de forma mayoritaria por los acreedores no es violatoria de la constitución ni la ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia.

Desde luego, ello impone, en línea de principio, que la solicitud del trámite de negociación de deudas reúna, en estrictez, los requisitos

formales previstos por el Legislador, con ello se busca total legalidad y transferencia desde *ad initio* fundadas en el principio de la buena fe que debe permear toda clase de actuaciones y desde luego, que vele por las garantías *ius fundamentales*, como *verbi gratia*, el debido proceso, igualdad, entre otros, de todos los participantes.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas “*que constituirá el nudo principal del procedimiento*”¹, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia “*la médula del procedimiento de negociación de deudas*” que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. **Una primera fase** comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. **En la segunda parte**, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

2.1. Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la “*relación detallada*” de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones – deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 *ibídem*. En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012,

2.2. Ya en punto del acuerdo de pago que es la segunda fase, se sigue con el normado 553 de la obra adjetiva, donde también es imperativo que ese pacto respete íntegramente las condiciones allí plasmadas, especialmente, los porcentajes de votación, comprender la totalidad de los acreedores, entre otros.

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

En este escenario, como se señaló, se exterioriza la propuesta de la deudora y se pone en consideración de los acreedores las condiciones de cómo se atenderán las acreencias, lo que puede concluir con éxito o no ser aceptado.

Así pues, el Código General del Proceso, previó en este estadio un trámite de impugnación que, al final de cuentas, viene a ser un auténtico proceso nulitivo que se rige por los principios de taxatividad y especialidad y que está erigido para salvaguardar las formas procedimentales que, a su vez responden a la necesidad de un debido proceso de rango Constitucional y por qué no decirlo, garantizar los derechos sustanciales que sirven como soporte de justicia e igualdad en los que intervienen en la causa.

3. Entonces, para el caso que concita la atención del Despacho que por regla general es aplicable en todo régimen de nulidades, tales causales de invalidez se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección, y convalidación, conforme a las cuales sólo las circunstancias allí enlistadas o tipificadas constituyen vicios de este calado que se regentan para proteger a la parte que se le haya conculcado sus derechos o con actuaciones irregulares al margen de la legalidad que atenten contra el sistema jurídico.

Orientado bajo esta égida el artículo 557 de la obra procesal general, consagra que el acuerdo podrá ser impugnado cuando: “...1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos (...)* 2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase y orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores (...)* 3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud* 4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley...*”.

Expresado de otro modo, solo podrá ser invalidado cuando el juez encuentre debidamente fundada y probada una causal de las allí registradas.

4. Como puede verse, no es tarea fácil el laborio que emprende el juzgador ya que debe procurar por mantener incólume el acuerdo celebrado, sin embargo, so pretexto de ello, en opinión de este Despacho, no le está dado al funcionario judicial interpretar acomodando la situación a ese entorno cuando el trámite es violatorio de la Constitución y la ley, pues ello

equivaldría, ni más ni menos, cohonestar un despliegue tóxico que irradia sobre todo su contenido.

5. Trazado el anterior marco legal, se advierte que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles irregularidades denunciadas, con fundamento en la causal 4 de nulidad consagrada en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Como fundamento de la impugnación la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, presentó como único argumento la violación directa a los artículos 634 del Estatuto Tributario y el numeral 7 del artículo 553 del Código General del Proceso, pues los créditos fiscales no podrán sujetarse a reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones.

6. Entonces, comoquiera que el literal c del artículo 3 de la Ley 1661 de 2013 definió que el término “crédito fiscal” hace referencia a cualquier monto de impuesto, así como los intereses que se causen sobre aquellos, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados; surge diáfano que en el trámite de negociación de deudas no es admisible la condonación de intereses causados por la mora en el pago de las obligaciones fiscales.

Además, al respecto la Máxima Autoridad Constitucional se ha pronunciado frente a este tipo de situaciones y en Sentencia C-511 de 1996 declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos y demás beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco concretamente señaló que *“la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”*.

Corolario de lo anterior no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre la deudora Samira Amelia Algeciras Diaz Granados y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas fiscales y procesales estipuladas para ello, inclusive en contra de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de

todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria motivo por el que se declarará fundada la impugnación formulada y el expediente será devuelto al conciliador para que, dentro del término de diez (10) días realice la corrección del Acuerdo viciado de nulidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado el 15 de agosto de 2023 entre Samira Amelia Algeciras Diaz Granados y sus acreedores, por estar revestido de nulidad, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de **INMEDIATO** al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de pago directo.

Con relación a la solicitud orden aprehensión “garantía mobiliaria” y entrega de vehículo, ha establecido el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013 que:

“... Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el garante y el acreedor garantizado o en los casos en los que la garantía surge por ministerio de la ley como los referidos a los gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención de que trata el artículo 48 de esta misma ley, sobre la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, da cuenta el despacho del contrato de prenda adosado, que no se constituyó en el mismo, que el deudor facultaba a AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”, ejecutar el pago directo, de suerte que, no hay lugar a su admisión.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la nulidad propuesta.

Debido a lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

Resuelve

1. Negar la solicitud de pago directo formulada por AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”, conforme a las razones ya expuestas.

2 Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3. Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su art. 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Así las cosas, para el caso que se nos presenta, podemos ver que se adelanta el cobro de un pagaré, en el que solo se evidencian algunos datos personales de los demandados como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad de obligarse al pago de las obligaciones incorporadas en el mentado título, razón por la cual dicho documento no presta mérito ejecutivo, pues ante la ausencia de firmas no es un título que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra

En consecuencia, se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto–, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-01325-00
Demandante: JOSE DAVID RANGEL LOPEZ
Demandado: LA ASCENSIÓN S.A

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **11 de enero de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **01**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. Hoy 11 de enero de 2024, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 01. Nathalia Fernanda Bernal Secretaria
--